



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

RADICACION: 087583184002-2023-00594-00.

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA. C.C. 32.882.047 y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA. C.C. 8.776.822.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA. Identificada con cedula de ciudadanía 32.882.047 y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA identificado con cedula de ciudadanía 8.776.822; y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS:

Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: los señores, NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA, quien se identifica con cedula de ciudadanía. No.32.882.047 y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA quien se identifica con cedula de ciudadanía. No.8.776.822 contrajeron MATRIMONIO RELIGIOSO, en Iglesia Católica Dan Juan Bautista el Precursor el día 17 de junio 2006, el cual, procedieron a registrarlo en la notaría primera de Soledad Atlántico, según consta en el registro que se aporta

SEGUNDO: Que de dicha unión se procrearon tres hijos, dos de ellos mayores de edad e independientes y una menor de edad yulianis Adriana Álvarez Ramos de 16 años que convive con su padre y por la cual se firmó acta de conciliación que se anexa a la presente.

TERCERO: La convivencia fue suspendida para el mes de diciembre del 2013, hace diez (10) años a la fecha de la presentación de la presente demanda.

CUARTO: los señores, NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA, quien se identifica con cedula de ciudadanía. No.32.882.047 y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA quien se identifica con cedula de ciudadanía. No.8.776.822, manifiestan bajo la gravedad de juramento que la sociedad nacida con el matrimonio no adquirió bienes en común, de igual forma manifiesta que no tienen deuda por lo que el saldo de esta sociedad es cero (0). QUINTO: los señores, NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA, manifiesta que ellos han reorganizados sus vidas, de tal manera que tienen pareja con la cual conviven en sus respectivos hogares.

SEXTO: Es su deseo que les sea concedido el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con la correspondiente liquidación de sociedad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SIGCMA

SEPTIMO: CAUSAL INVOCADA, 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, sobre, La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

PRETENSIONES:

Basado en los hechos anteriores, le solicito a su señoría se sirva:

1: declarar mediante sentencia CESACION DE EFECTO CIVILES EN MATRIMONIO RELIGIOSO (católico), de igual forma, DISOLVER y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL. LEY 25 DE 1992, art. 6 Causal 8a.

2: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria de la menor se está cumpliendo de conformidad a lo señalado en el acta de conciliación.

3: Que durante la vigencia del matrimonio y por tanto de la sociedad conyugal declara bajo la gravedad de juramento que no se adquirieron ningún bien mueble e inmueble, ningún activo ni pasivo., que liquidar por tanto es CERO. Y que así lo declare en la sentencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

5: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho.

ACUERDO.

Con la demanda se adjunta el acuerdo de obligaciones en cuanto a su menor hija en común, resuelto en acta de conciliación en el ICBF, Centro Zonal Hipódromo, por el Dr. Joaquín Orozco Scarpeta en calidad de Defensor Público.

ACTA DE FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y CONCILIACION.SIM. 13057185

En Soledad, a los Veintinueve (29) días del mes Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023) siendo las 8:30 A.M. estando en audiencia pública se hizo presente ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Hipódromo la señora NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.962.047 de Barranquilla, con residencia en la Calle 14 # 54- 34 Barrio Primero de Mayo- Soledad-Atlántico, correo:nayiberamos978@gmail.com celular 3004157950, y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.776.822 de Soledad-Atlántico con residencia en Calle 16 B # 51 A-40 Barrio Primero de Mayo Soledad-Atlántico, celular 3044081124, correo oralla77@gmail.com para llevar a cabo la audiencia de Conciliación respecto de la Custodia, Alimentos y Vistas a favor de la adolescente YULIANIS ADRIANA ALVAREZ RAMOS, nacida el 21/09/2007 según lo contemplado en el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, num.9, y los relacionados en el numeral 1 y 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001. Constituida la audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

FIJACION DE HECHOS y PRETENSIONES: Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: Seguidamente las partes han decidido libre, expresa y conscientemente llegar al siguiente **ACUERDO:** **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La adolescente YULIANIS ADRIANA ALVAREZ RAMOS quedará en custodia y cuidados del señor ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ en su condición de padre, quien se compromete a darle buenos ejemplos y tratos.

ALIMENTOS: Ambos padres se comprometen a cubrir en un 50% todos los gastos de alimentos, ropas, calzados, salud, educación, matrículas, pensión escolar, útiles escolares, meriendas, transporte, útiles de aseo personal que requiera la menor.

VISITAS: La señora NAYIBE RAMOS, podrá estar y compartir con su hija según lo decida la menor ya que por lo general ella va todos los días a casa de la madre. Cualquier otro día o fecha especial será concertada entre ambos o según así lo desee la menor.

ARROBACION, NOTIFICACION EN ESTRADO, MERITO EJECUTIVO: Seguidamente el señor Defensor de Familia les hace saber que esta conciliación es de obligatorio cumplimiento, deja sin efecto transitoriamente cualquier otra celebrada entre las partes, a la cual se le imparte la debida aprobación; quedan las partes notificadas en Estrado de los efectos de esta conciliación. La cuota Alimentaria se incrementará a partir del 1 de enero de cada año según el incremento del Salario Mínimo Mensual Vigente, **presta mérito ejecutivo** y su incumplimiento dará lugar a las acciones civiles y penales respectivas, incluso la de ser reportado en el Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) según lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de Julio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1377 del 2013, reglamentario de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, con relación a la protección de datos personales, las partes autorizan plenamente la utilización de los datos suministrados en esta audiencia para los fines pertinentes. La información de los datos personales podrán ser recolectados, procesados, almacenados, usados, circulados, suprimidos, compartidos, actualizados y/o transmitidos de acuerdo con los términos y condiciones de las políticas de Seguridad informática del ICBF.

El incumplimiento o cualquier inconformidad con lo aquí acordado deberá ser debatido por vía judicial. Se apueba lo aquí conciliado, con la firma de quienes intervinieron:

Nayibe Ramos Arrieta *Orlando Alvarez*
NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA

Joaquín Orozco Scarpeta
JOAQUIN OROZCO SCARPETTA
DEFENSOR DE FAMILIA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024); disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Agente del Ministerio Publico.

PRUEBAS.

Se apporto como pruebas documentales las siguientes:

- ✚ Copia del acta del matrimonio católico, Arquidiócesis de Barranquilla, Parroquia San Juan Bautista.
- ✚ Copia del registro civil del matrimonio inscrito en la Notaria Primera de Soledad Atlántico. Bajo indicativo serial N° 7908548.
- ✚ Copia del convenio de obligaciones de su hija suscrito en acta de conciliación en el ICBF, Centro Zonal Hipódromo, por el Dr. Joaquín Orozco Scarpeta en calidad de Defensor Público.
- ✚ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA.
- ✚ Copia de la cedula de ciudadanía de YARLIS ANDREA ALVAREZ RAMOS.
- ✚ Copia de la cedula de ciudadanía de ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA.
- ✚ Copia de la cedula de ciudadanía de JHOISSER ANDRES ALVAREZ RAMOS.
- ✚ Copia del registro civil de nacimiento de NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA, inscrito en la Notaria Primera de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 17122759.
- ✚ Copia del registro civil de nacimiento de ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA, inscrito en la Notaria Tercera de Barranquilla, bajo el indicativo serial N°18397680.
- ✚ Copia del registro civil de nacimiento de YARILIS ANDREA ALVAREZ RAMOS, inscrito en la Notaria Única de Soledad atlántico, bajo indicativo serial N° 20100624.
- ✚ Solicitud de Amparo de Pobreza por la señora NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de matrimonio en la inscrito en la Notaria Primera de Soledad Atlántico. Bajo indicativo serial N° 7908548, entre los consortes NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA. Identificada con cedula de ciudadanía 32.882.047 y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA identificado con cedula de ciudadanía 8.776.822.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el divorcio, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre los señores NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA. Identificada con cedula de ciudadanía 32.882.047 y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA identificado con cedula de ciudadanía 8.776.822 respectivamente, el cual fue celebrado el día 17 de junio de 2006 y registrado en la Notaria Primera de Soledad Atlántico. Bajo indicativo serial N° 7908548. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO. Decrétese la Disolución y estado de liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO. Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se textualmente así:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

**ACTA DE FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y
CONCILIACION.SIM. 13057185**

En Soledad, a los Veintinueve (29) días del mes Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023) siendo las 8:30 A.M. estando en audiencia pública se hizo presente ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Hipódromo la señora NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.862.047 de Barranquilla, con residencia en la Calle 14 # 54- 34 Barrio Primero de Mayo- Soledad- Atlántico, correo:nayiberamms978@gmail.com celular 3004157959, y ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.776.822 de Soledad- Atlántico con residencia en Calle 16 B # 51 A-40 Barrio Primero de Mayo Soledad- Atlántico, celular 3044081124, correo oralla77@gmail.com para llevar a cabo la audiencia de Conciliación respecto de la Custodia, Alimentos y Visitas a favor de la adolescente YULIANIS ADRIANA ALVAREZ RAMOS, nacida el 21/09/2007 según lo contemplado en el Art. 82 de la Ley 1098 de 2008, num.9, y los relacionados en el numeral 1 y 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001. Constituida la audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

FIJACION DE HECHOS y PRETENSIONES: Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: Seguidamente las partes han decidido libre, expresa y conscientemente llegar al siguiente **ACUERDO:** **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La adolescente YULIANIS ADRIANA ALVAREZ RAMOS quedará en custodia y cuidados del señor ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ en su condición de padre, quien se compromete a dar buenos ejemplos y tratos.

ALIMENTOS: Ambos padres se comprometen a cubrir en un 50% todos los gastos de alimentos, ropas, calzados, salud, educación, matrículas, pensión escolar, útiles escolares, meriendas, transporte, útiles de aseo personal que requiera la menor.

VISITAS: La señora NAYIBE RAMOS, podrá estar y compartir con su hija según lo decida la menor ya que por lo general ella va todos los días a casa de la madre. Cualquier otro día o fecha especial será concertada entre ambos o según así lo desee la menor.

ARROBACION, NOTIFICACION EN ESTRADO, MERITO EJECUTIVO: Seguidamente el señor Defensor de Familia les hace saber que esta conciliación es de obligatorio cumplimiento, deja sin efecto transitoriamente cualquier otra celebrada entre las partes, a la cual se le imparte la debida aprobación; quedan las partes notificadas en Estrado de los efectos de esta conciliación. La cuota Alimentaria se incrementará a partir del 1 de enero de cada año según el incremento del Salario Mínimo Mensual Vigente, presta mérito ejecutivo y su incumplimiento dará lugar a las acciones civiles y penales respectivas, incluso la de ser reportado en el Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) según lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1377 del 2013, reglamentario de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, con relación a la protección de datos personales, las partes autorizan plenamente la utilización de los datos suministrados en esta audiencia para los fines pertinentes. La información de los datos personales podrán ser recolectados, procesados, almacenados, usados, circulados, suprimidos, compartidos, actualizados y/o transmitidos de acuerdo con los términos y condiciones de las políticas de Seguridad informática del ICBF.

El incumplimiento o cualquier inconformidad con lo aquí acordado deberá ser debatido por vía judicial. Se agueba lo aquí conciliado, con la firma de quienes intervinieron:

Nayibe Ramos Arrieta Orlando
NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA

JOAQUIN OROZCO SCARPETTA
DEFENSOR DE FAMILIA

QUINTO. Oficiar a la Notaria Primera del círculo Notarial de Soledad, donde se encuentra inscrito el Matrimonio bajo indicativo serial N° 7908548, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, que para el señor ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ TABORDA, inscrito en la Notaria Tercera de Barranquilla, bajo el indicativo serial N°18397680 y para el caso de la señora NAYIBE DEL CARMEN RAMOS ARRIETA, inscrito en la Notaria Primera de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 17122759.

SEXTO. Notifíquese esta providencia por estado.

SEPTIMO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA.**

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b7aa0cfe20241df0c342c4fecf17a898cfc0129261c2d4b5dc900e8ea1450**

Documento generado en 12/04/2024 06:42:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>